

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veinte (2020).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020 – 00280.

Visto el contrato mediante el cual se pretende fundar la presente ejecución, rápidamente se concluye que deberá negarse el mandamiento de pago en el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto al tener el documento base de ejecución obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora.

Son de idéntico parecer en la doctrina nacional los profesores Jaime Azula Camacho^[1] y Juan Guillermo Velásquez G.^[2], quien afirma: *“Cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla “*

En consecuencia, siendo que el demandante no acreditó haber cumplido sus obligaciones, correspondientes a realizar el traspaso en los términos de la cláusula “Quinta” del contrato, no puede exigir ejecutivamente las obligaciones de su contraparte.-

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA promovida por el señor ORLANDO CHACÓN SUÁREZ.-

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Comuníquese lo anterior a la Oficina Judicial – Reparto – para los fines de ley.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **009**, hoy **24 de Julio de 2020**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

^[1] AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo IV, 2ª edición, editorial Temis, Bogotá DC 1994, p.25.

^[2] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, A., 1994, p.81.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b296deff43a18f3fe9006ba93291231fcc40a4a6ad2d621e1138470b7c22bf2b

Documento generado en 23/07/2020 02:32:35 p.m.

^[1] AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo IV, 2ª edición, editorial Temis, Bogotá DC 1994, p.25.

^[2] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, A., 1994, p.81.